



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales.

AÑO XLIX	Managua, D. N., Jueves 6 de Diciembre de 1945	Nº 260
----------	---	--------

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CAMARA DEL SENADO**

Décima Primera Sesión. . . . . Pág. 2601

**PODER EJECUTIVO**

**GOBERNACION Y ANEXOS**

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Beneficencia de Juigalpa . . . . . 2602

**FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS**

Reglamento de tarifa de la "Semana de Comunicaciones" . . . . . 2608

**DISTRITO NACIONAL**

Autorizase la urbanización de un predio . . . . . 2613

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 2614  
Denuncio de Mina . . . . . 2616

**PODER LEGISLATIVO**

**CAMARA DEL SENADO**

Décima Primera Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las extraordinarias a que fué convocado el Congreso por Decreto Ejecutivo Nº 199 de fecha diez y siete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las once de la mañana del martes once de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Presidencia del Senador Dr. Onofre Sandoval, asistido de los Secretarios Senadores Gral. José Solórzano Díaz y Dr. Arnoldo Alemán, primero y segundo respectivamente.

Concurrieron; además, los Senadores Astacio, Fiallos, Gómez, Marín, Membreno, Sacasa, Salazar y Velázquez.

1º—Se abrió la sesión.

2º—Se leyó y puso a discusión el acta de la sesión anterior.

3º—Se leyó el dictamen que acoge en lo general el proyecto que manda reponer el Registro Público del departamento de Managua.

A discusión el dictamen con la ley en lo general.

El Senador Astacio manifestó que se permitiría hacer unas observaciones para no dejar muchas cosas en esta ley de tanta importancia, de tanto interés como es la reposición del Registro para garantizar los derechos de cada uno de los perjudicados por el incendio que hubolen esta ciudad. Noto dijo que le falta a esta ley orden, técnica, no abordando lo que primero debe estar, de acuerdo con la eficiencia y significación de la ley; entonces debemos buscar, primero lo más esencial y que no empiece con una cosa que no corresponde a lo que se quiere. Como por ejemplo, habla de la reposición de la cosa juzgada; la cosa juzgada no se reponer sino que surge de una controversia fallada y aceptada y en ese sentido aquí nosotros no vamos a reponerla, y ésto está fuera de propósito, ya que no es una cosa en relación al objetivo. Esta es una ley que viene buscando las normas para hacer las reinscripciones. Además, no habla de las actividades que corresponden al Registrador en el término que ya desde el incendio a la apertura de la oficina, ante lo cual es necesario hacer hincapié para que no quede ese vacío. Otra cosa que veo también allí, es que se habla de resolución general por mayoría para poder introducir un escrito, lo que me parece como si fuera una cosa que se trate de tribunal de jurado o político, lo cual fuera del orden, lo que es una anomalía enorme. ¿Por qué se va a negar a cualquiera que llegue, que inscriba su escritura o se le va a obligar a esperar la resolución? Dejemos, pues, la norma rudimentaria, para que camine de acuerdo con los reglamentos. Sería mejor en ese caso, que para que se presente un documento llegase ya dapurado con los datos necesarios, porque entonces los empleados de la Oficina de Reinscripciones tendrían el trabajo de estar buscando y revolviendo si cada uno estaría correcto o aceptable para ser inscrito, y en tales casos estarían dictando resoluciones. Yo creo, que éso no es bueno porque se estorbaría la evolución de la propiedad. Es más correcto una proposición que ví publicada; que sea al Juez a quien se presente para que éste lo depure, pero también tiene la desventaja de que podría retardarse la inscripción y todos estarían reclamando que vuelva la normalidad.

(Continuará)

## PODER EJECUTIVO

## GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 126

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere la Ley de Agosto de 1937.

Acuerda:

Aprobar en la forma siguiente el Plan de Arbitrios elaborado por la Junta Local de Beneficencia de Julgalpa, que dice:

*Plan de Arbitrios de la Junta Departamental de Beneficencia de Julgalpa*

## Artículo I

El Tesoro de la Junta Local de Beneficencia de Julgalpa, que a la vez constituye sus motivos de Rentas que se cobran y recaudan por ella para ser invertidas en los objetos de su Institución, con independencia de los otros organismos locales, se compone:

- a) 1º—De las propiedades raíces de la Junta Local de Beneficencia.
- 2º—Del producto de la venta o arrendamiento de estas propiedades.
- 3º—De acciones y derechos sobre cualquier clase de bienes constituidos a su favor.
- 4º—De las propiedades muebles pertenecientes a la Junta;
- b) De la subvención mensual que la Junta Nacional de Beneficencia, asigne para la Junta;
- c) Del 75% del producto de los impuestos de Ornato y Hospital recaudados en los puertos de Corinto y San Juan del Sur, sobre cada bulto importado con destino al Departamento de Chontales. Ley de 2/8/1900 con sus enmiendas subsiguientes: Ley de 17/3/1913 y C/M de 19/5/1913;
- d) 1º—De la cuota por dividendos en los Sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia Pública.
- 2º—Del producto del ramo llamado Lotería del Pueblo, que se juega con tablas y fichas en la cabecera del Departamento y demás poblaciones y que han de ser regentadas por la Junta Departamental de Beneficencia;
- 3º—De lo que le corresponda en toda clase de deportes que se efectúan mediante la autorización que prescribe el artículo 19 Inc. d) de la Ley Orgánica de Beneficencia Nacional;
- e) Del producto de los impuestos que se establecen en el presente Plan de Arbitrios y demás que se dictaren por Decretos o acuerdos a favor de la Beneficencia del Departamento;
- f) Del producto de colectas, fiestas y espectáculos que se organicen y verifiquen con fines de beneficencia (Art. 21 Inc. f., de la Ley Orgánica de Beneficencia Nacional);
- g) Del producto de las multas impuestas o establecidas a favor de la Beneficencia Departamental;
- h) De las donaciones, herencias y legados que fueren hechas a favor de esta Junta Local de Beneficencia;
- i) Del producto de pensiones en establecimientos de beneficencia;
- j) 1º—Del producto de derechos establecidos en los cementerios.
- k) De lo que la ley designe pertenecerle.

## Artículo II

## A

## IMPUESTOS

	Anual	Mensual	Varios
5 Agencia y comisiones	₡ 2.00	₡ 1.00	
Agentes de casas de comercio del país, por cada visita			₡ 8.00
Agencias de puros y cigarrillos extranjeros	3.00	2.00	
Agencias de vinos, licores y cervezas extranjeras	3.00	2.00	

Fracción	Anual o Matricula	Mensual	Varios
7 Almacenes de comercio, tiendas, boticas, farmacias, pulperias, etc.:			
Con capital hasta de mil córdobas	₡ 2.00	₡ 1.00	
" " " " 4 " "	4.00	2.00	
" " " " 10 " "	10.00	5.00	
" " de 10 a 15 " "	15.00	8.00	
" " " 15 a 20 " "	20.00	15.00	
" " mayor de 20 "	40.00	30.00	
14 Automóviles	4.00	3.00	
10 Armas de fuego de precisión	2.00		
" " " " cargar por la boca	1.50		
B			
20 Billares con cantina	4.00	2.00	
" sin "	3.00	1.50	
15 Balles en cualquier población del Departamento			₡ 10.00
18 Baratillos en general, por cada temporada			10.00
24 Buhoneros o vendedores ambulantes, si son nacionales y por cada visita			2.00
Si son extranjeros, por cada visita			5.00
C			
27 Camiones y camionetas	5.00	4.00	
30 Cantinas	5.00	3.00	
33 Carretas y carretones	2.00		
41 Club Sociales en el Departamento	5.00	2.00	
31 Carcelajes:			
Por falta			1.00
" delito			2.00
" tahurería			5.00
A los dueños de casas de juegos prohibidos			10.00
Por defraudación fiscal			10.00
39 Cines y empresas similares, por cada función donde radican, en días domingo, de fiesta nacional o patronal			10.00
En los demás días de la semana, por cada función			5.00
Si van de tránsito			12.00
Comerciantes expendedores de queso, cebo o manteca, por cada 100 libras o fracción			1.50
38 Cementerio:			
La dirección y administración del Cementerio de Juigalpa, corresponde a la Junta de Beneficencia. En el lugar designado para el enterramiento de todos los que fallezcan en dicha ciudad y para los que mueran fuera de ella siempre que los interesados lo soliciten. Por las inhumaciones que se hagan en las Iglesias del departamento, con permiso del Ejecutivo o del Legislativo, se pagará a la Junta, por cada cadáver Cien Córdobas.			
Los sitios para enterramiento son de 4 clases:			
Cementerio de 1ª clase			
" " 2ª "			
" " 3ª "			
" " solemnidad y osario			
Inhumaciones:			
De un cadáver en lote propio, Cem. 1ª Cl.			2.00
" " " " " " " " 2ª "			1.00

Anual o  
Matricia

Mensual

Varios

## Fracción

De un cadáver en lote propio, Cem. 3ª Cl.	0 50
« « « cementerio de solemnidad	Libre
Exhumaciones:	
De restos de un cadáver para llevarlos fuera del cementerio	25.00
De restos de un cadáver para enterrarlos en el mismo cementerio	15.00
Colocación de mausuleos:	
En cementerio de primera clase	5.00
« « « segunda «	4.00
« « « tercera «	2.00
Ventas de Lotes:	
Por cada metro cuadrado en Cem. de 1ª clase	5.00
« « « « « « « 2ª «	3.50
« « « « « « « 3ª «	2.50

Están obligados los deudos de toda persona enterrada en el cementerio a comprar su respectivo lote, cuando desee que los restos no sean exhumados, una vez transcurridos siete años, para ser depositados en el osario.

Cuando una persona adquiere un lote, tiene obligación de cerrarlo aunque sea con una baranda de madera, manteniéndolo bien limpio, bajo la pena de pagar a la Junta la suma de uno a cinco córdobas mensuales, a juicio del Presidente, mientras no lo haga.

Se exhibe del impuesto de terraje a los pobres de solemnidad a juicio del Presidente de la Junta.

## 45 Constituciones de Sociedades

La constitución de sociedades comerciales o civiles, queda sujeta al pago de dos córdobas (C\$ 2.00) por cada millar hasta veinticinco mil córdobas, en la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia de esta ciudad. Si fuere mayor el capital suscrito, se pagará el impuesto anterior y el medio (1/2) por millar sobre el exceso. Se tendrá por capital social, el total dicho en la escritura, aunque no fuere suscrito ni pagado en su totalidad.

Para reformas o modificaciones a las sociedades comerciales o civiles, se pagará por el aumento en la misma proporción de lo que se paga por las de Constituciones de Sociedades; si fuere de prórroga del plazo o de cualquier otra clase de reformas o de extinción o liquidación, de uno a tres córdobas, a juicio de la Junta representada por un Presidente; y si fuere de cesión de derechos en la sociedad, se pagará en la misma proporción en que se paga por las de Constitución de Sociedades, es decir, dos córdobas por cada mil córdobas. Ningún Registrador Público inscribirá escrituras de esta clase sin que antes se le presente la boleta de entero de beneficencia, y en caso de contravención será el Registrador el obligado a pagar el impuesto correspondiente.

Fracción	Anual o Mensual		Varios
	Matricula		
<b>D</b>			
54 Destace por cada res en el Rastro, hacienda o finca			2.00
Por el de un cerdo			1.00
57 Divorcios:			15.00
Por mutuo consentimiento, cada cónyuge			10.00
Por demanda, cada cónyuge			
56 Dispensa de Eictos Matrimoniales:			1.00
De campesinos			2.00
« artesanos u obreros			5.00
« primera clase o propietarios			
El Jefe Politico del Departamento no acordará la dispensa sin antes haber tenido a la vista la boleta del pago del imp. respectivo			
<b>E</b>			
59 Empresa de agua, por cada pipa que venda este líquido	5.00	3.00	
Empresa de transporte	5.00	3.00	
60 Envenenaderas o curtlembres en el Departamento	5.00	3.00	
58 Emancipaciones por matrimonio o escritura públ.			5.00
Ningún Registrador inscribirá las escrituras de emancipaciones sin que se le presente boleta del pago del impuesto correspondiente y en caso de contravención el Registrador incurrirá en una multa de cincuenta córdobas a beneficio de la Junta.			
<b>F</b>			
63 Fábricas de ladrillos de cemento	5.00	3.00	
« « aguas gaseosas	10.00	5.00	
« « hielo	5.00	3.00	
« « jabón	4.00	2.00	
65 Fianzas de guardar paz			3.00
« « la haz			2.00
<b>H</b>			
69 (bis)—Hoteles que cobran por pasajero 5 o más córdobas diarios	10.00	5.00	
Hoteles que cobran menos de 5 córd. diarios	4.00	3.00	
<b>I</b>			
71 Importación de artículos de comercio que se haga a este Departamento, por aire, tierra o agua, de artículos extranjeros por cada cien libras o fracción, se pagará			0.75
Si son nacionales por cada 100 libras o fracción, se pagará			0.50
<b>J</b>			
74 Joyerías y talleres de esta clase	5.00	3.00	
75 Juegos permitidos: Las mesas de juegos de azar, ruletas y demás similares en días feriados o no, pagarán diariamente			5.00
<b>M</b>			
80 Manifestaciones y denuncias de minas, plantelen			

Fracclón	Anual o Matricula	Mensual	Varios
mineros situados en este departamento, si es de oro por cada una se pagarán Si es de otros metales			10.00 5.00
El respectivo funcionario no tramitará la solicitud sin haber tenido a la vista la boleta correspondiente. El contraventor será penado con una multa de cincuenta córdobas a beneficio del fondo de la Junta la que será impuesta por el superior inmediato			
84 Multas de animales vagos apresados en la ciudad Multa por destace clandestino de una res Multa de jurados. Por Inasistencia de un jurado a la sesión para que sea citado, pagará la multa que le imponga el Juez respectivo, debiendo este funcionario dar el aviso correspondiente a la Secretaría de la Junta de Beneficencia.			2.00 10.00
P			
87 Pensiones o casas de huéspedes o comedieras	3.00	2.00	
35 Piezas de alquiler en el radio central, por c/u Fuera del radio central		1.00 0.50	
90 Poderes: Por inscripción de un poder			2.00
R			
93 (bis)—Refrigeradoras que expendan al público bebidas embriagantes, por cada una	10.00	5.00	
97 Rótulos adheridos a la pared de establecimientos comerciales		1.00	
94 Remates de canchas de gallos el 50% de lo que cobre el municipio y será rematada en el mejor postor.			
S			
100 Separación de cuerpos, al hacer la solicitud			10.00
101 Serenatas			2.00
103 Solvencias extendidas por la Tesorería de esta Junta o sus agencias Las autoridades y funcionarios judiciales o gubernativos no tramitarán ninguna demanda o solicitud, sin antes haber tenido a la vista la respectiva boleta de solvencia con esta Junta, extendida por el Tesorero o Agente respectivo. El funcionario que diere curso a una demanda, solicitud o escrito sin llenar este requisito, incurrirá en una multa de diez córdobas a beneficio del fondo de la Junta y la cual será impuesta por el superior inmediato.			1.00
T			
106 Títulos supletorios de propiedades con valor de quinientos córdobas o más Con valor menos de 500 córdobas La boleta del impuesto se agregará a la solicitud respectiva Títulos de minas y planteles mineros por su inscripción en cada registro			5.00 3.00
104 Talleres de carpintería, herrería, zapatería, barbería, sastrería	2.00	1.00	5.00

## V

111 (bis) —Ventas de zacate, el dueño de la propiedad pagará	₡ 3.00	₡ 2.00
Ventas de leche, el dueño de la propiedad pagará	3.00	2.00

## Artículo III

## DISPOSICIONES GENERALES

Todo establecimiento comercial, industrial, de artes u oficios que estén gravados en el presente Plan de Arbitrios, pagarán por impuesto de apertura un valor igual a su impuesto mensual.

Los impuestos anuales se pagarán en Enero de cada año; los mensuales, del 20 al último de cada mes, y los diarios en el momento de sucederse. Los contraventores a esta disposición pagarán un 25% en calidad de multa a beneficio del fondo de la Junta y en caso de ejecución pagarán además los gastos del juicio.

## Artículo IV

Una comisión compuesta por los miembros que designe la Junta hará en los primeros días del mes de Enero de cada año, o cuando el caso lo requiera, la clasificación de los establecimientos comerciales e industriales gravados en este Plan de Arbitrios. En la cabecera del Departamento esta comisión hará la clasificación y en las demás poblaciones del Departamento el Agente de Beneficencia y un comerciante idóneo harán esta clasificación. El Presidente de la Junta hará las respectivas minutas para que les sirva de base de cobro tanto al Tesorero como a los Agentes de Beneficencia.

## Artículo V

Las ejecuciones se harán efectivas de acuerdo con la ley de 2 de Febrero de 1917.

## Artículo VI

En caso de que un camión, automóvil, camioneta o carreta dejare de traficar, se avisará por escrito a la secretaria de la Junta, bajo la pena de seguir pagando el impuesto hasta la fecha en que se dé aviso por escrito.

## Artículo VII

Los dueños de hoteles, fábricas, talleres y establecimientos de comercio, industriales y demás dueños de negocios gravados, están en la obligación de dar aviso a la secretaria de la Junta, de que se va a cerrar el establecimiento, bajo la pena establecida en el artículo anterior y entendiéndose que en este caso un mes príncipado se considera vencido.

## Artículo VIII

Queda terminantemente prohibido a la Junta de Beneficencia y a sus miembros entrar en arreglos con los interesados para los pagos de los impuestos que aquí se

establecen. Si contravinieren esta disposición, los propios miembros que la hayan verificado el arreglo, pagarán la diferencia o suma que hayan rebajado. Solamente en sesión y por unanimidad de votos se podrán efectuar tales arreglos.

## Artículo IX

Ningún pago podrá ser hecho por el Tesorero de esta Junta, sin el comprobante respectivo que acredite la entrega de la cosa o servicio prestado y además un recibo firmado por el interesado, con registro de la secretaria, el cóncame del miembro encargado del ramo a que pertenezca el gasto y el Dese del Presidente. De cualquier pago hecho sin tales requisitos, será responsable personalmente el Tesorero.

## Artículo X

Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de este Plan de Arbitrios y después durante el mes de Enero de cada año, la Junta dará el detalle y cálculo de entradas. El Tesorero queda obligado a recaudar los impuestos y demás entradas, usando para ello de todos los medios legales posibles y a pasar al procurador de fondos locales que sea nombrado o al apoderado de la Junta, una minuta de los que no hubiesen pagado sus impuestos en la época establecida. Esta obligación deberá cumplirla el Tesorero en los primeros quince días de cada mes, so pena de ser responsable por el debido cobro que hubiese quedado por causa de esa omisión. El procedimiento en esta clase de asuntos será de conformidad con la ley de 2 de Febrero de 1912 de que habla el Art. V.

## Artículo XI

El Procurador de Fondos Locales que fuere moroso en hacer efectivo el cobro de los impuestos y multas, será responsable con su propio sueldo por el debido cobro. El Tesorero hará efectiva esta responsabilidad con sólo el aviso que reciba del Presidente o del encargado del ramo.

## Artículo XII

En caso de epidemia u otra calamidad semejante, la Junta podrá rebajar en todo o en parte los impuestos aquí establecidos mientras dure esa circunstancia.

## Artículo XIII

Por toda cantidad que por vía de alquiler, multa, impuestos o cualquier otra causa se mandare percibir a la Tesorería

de la Junta, el Tesorero guardará la nota y boletas de entero correspondientes para ser remitidos con los demás documentos a fin de cada mes a la Contraloría Especial de Beneficencia.

#### Artículo XIV

Corresponde a la Contraloría Especial de Beneficencia, hacer los reparos a la cuenta del Tesorero de la Junta, quien al tener conocimiento de ellos, por nota que le enviará dicha oficina contralora, procederá a contestarlos.

#### Artículo XV

Es obligación de la Presidencia de la Junta, poner en conocimiento de la Contraloría Especial de Beneficencia, cada vez que ocurran los cargos que se le hacen al Tesorero por los enteros que ordenen a la Tesorería percibir, así como de los gastos extraordinarios expresando el objeto de la inversión.

#### Artículo XVI

Los impuestos que han de cobrarse conforme a este Plan de Arbitrios, se harán por medio de boletas impresas con valores fijos, numeradas y selladas con el sello de la Contraloría Especial de Beneficencia.

#### Artículo XVII

La Junta Local de Beneficencia de Julgalpa, en el Departamento de Chontales, queda exenta de impuestos Fiscales o Municipales.

#### Artículo XVIII

Este Plan de Arbitrios principiará a regir desde el primero del mes subsiguiente al de su publicación en «La Gaceta» una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, a quien se someterá por el órgano correspondiente.

Julgalpa, veinticuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Salvador García Zaldivar—Manuel Lacayo—Gilberto Miranda M.—Ra. Mayorga C.—M. T. Martínez, Secretario.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 21 de Septiembre de 1945.—A. SOMOZA.—El Ministro de Beneficencia, Modesto Salmerón.

### FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

Nº 139 B

El Presidente de la República,

Por Cuanto: El Congreso Nacional, por Decreto de 23 de Enero del año en curso, declaró la segunda semana del mes de Noviembre de cada año la «Semana de Comunicaciones», con el fin de beneficiar a los empleados del Ramo de Comunicaciones en forma que sea para estos abnegados y leales servidores del Estado, justa recompensa por sus importantísimos servicios, y estímulo en el desempeño de sus labores;

Por Cuanto: La «Semana de Comunicaciones» tiene como fin primordial la creación de fondos para la fundación de Colonias o Casas de Comunicaciones para la habitación gratuita de los empleados del Ramo, y para la asistencia social a los mismos;

Por Cuanto: El Decreto Legislativo en referencia, en su artículo 10, prescribe que el Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a la aplicación y cumplimiento del mismo;

Por Tanto, en uso de sus facultades dicta el siguiente

### REGLAMENTO

Art. 19.—Para el efecto del cobro de la doble tarifa que, durante la «Semana de Comunicaciones», habrá de recaudarse en la República, por los servicios de telégrafos, teléfonos y correos, el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda, autorizará el uso de una estampilla o sello postal o telegráfico corriente, que se resellerá con la siguiente leyenda: «Semana de Comunicaciones». Esta estampilla se aplicará a todas las cartas, paquetes y toda clase de piezas de correos o postales, telegramas y toda otra clase de despachos telegráficos que se expidan, y a los recibos que se libren por llamadas telefónicas.

Art. 20.—La Secretaría de Hacienda, con la anticipación debida, proveerá a todas las Administraciones de Rentas y a las Agencias Fiscales de la República, de la cantidad de estampillas reselladas que el consumo ordinario de cada lugar requiera, a fin de que estas Oficinas a su vez, las suministren a los empleados u oficinas postales que la soliciten para su expendio, y mediante el pago efectivo de lo que compraren.

Art. 30.—Concluida la «Semana de Comunicaciones» las Administraciones de Rentas y las Agencias Fiscales cambiarán por dinero efectivo o por especies postales o telegráficas de curso ordinario, el sobrante de las especies reselladas que no se hubieren usado en la «Semana de Comunicaciones». Los empleados fiscales a su vez se descargarán ante quien corresponda, devolviendo las especies no usadas, y rendirán además cuenta detallada del producto exacto habido al Ministerio de Hacienda, para los fines de liquidación especial y aplicación conforme a la Ley Original y a este Reglamento.

Art. 40.—El cobro de la doble tarifa, por lo que hace a los abonados de teléfonos, se hará, conforme las disposiciones de la Ley Creadora, solamente sobre las comunicaciones interlocales, por medio de la Fiscalía del Ramo, la cual pasará al Tribunal de Cuentas una minuta especial de

cobros a cargo de los abonados, con especificación del valor a recaudar de los mismos. El monto de tal minuta será agregado al que resulte del uso de la estampilla resellada, en la correspondencia postal o telegráfica, y en los recibos de comunicaciones telefónicas servidas al público.

Art. 59—El porte que se aplicará a las piezas de curso internacional será el mismo establecido en las disposiciones precedentes, no pudiendo exceder, sin embargo, con el recargo creado para la «Semana de Comunicaciones» del máximo establecido por las leyes, reglamentos y convenios internacionales. Por consiguiente, si el porte, con el recargo creado, excediera de tal máximo, aquél solo se impondrá en la cuantía necesaria para llegar al límite.

Art. 60—El 5 % que se recaude en virtud de lo establecido en el Art. 19, de la Ley Creadora, lo aplicará el Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda, poniéndolo a la orden de la Dirección General de Comunicaciones, en forma de cargo en Deuda Activa, para su inversión en los fines indicados en la misma, o sea: un 90% para la fundación de Colonias de Comunicaciones, y un 10% para la asistencia social de los empleados del Ramo.

Art. 70—Las Colonias o casas de Comunicaciones deberán construirse primeramente en Managua, y seguidamente en las demás poblaciones del país, comenzando por las Cabeceras Departamentales, y tomando en cuenta para la sucesión de las fundaciones, la mayor producción de las rentas telegráficas, telefónicas y postales de cada Departamento. Con el fin de establecer el monto de las rentas seccionales, deberá procurarse que las Oficinas Fiscales de la República lleven las cuentas por especificaciones Departamentales.

Art. 80—La adquisición de los terrenos que se necesitaren para las Colonias o Casas de Comunicaciones, deberán hacerse por el Fisco siguiendo los trámites precisos que señala el Art. 86 del Reglamento del Poder Ejecutivo. El Ministerio de Fomento, por iniciativa propia, y oyendo la opinión de la Dirección General de Comunicaciones, hará ante el Ministerio de Hacienda las gestiones pertinentes para tal adquisición.

Art. 90—Los terrenos que se adquieran para la construcción de las Colonias, deberán estar situados en lugares higiénicos de las ciudades o parajes aledaños, previa calificación de la autoridad sanitaria respectiva, y consultando siempre las distancias, a fin de que los beneficiarios tengan comunicación fácil y pronto acceso a las oficinas en que presten sus servicios. Estas Colonias serán fundadas en bloques continuos, con facilidades para el estableci-

miento de servicios sanitarios completos, e instalaciones de agua potable y de luz eléctrica.

Art. 10—Las casas deberán construirse en parcelas de quince varas de frente, por treinta de fondo, para cada beneficiado y tanto su construcción como su estilo llenarán las exigencias de seguridad y comodidad que el ornato y la estética requieren. Llenarán asimismo, de manera primordial, las condiciones de aireación y de luz requeridas para hacer de las habitaciones un hogar protector de la familia en cuanto a higiene y salud.

Art. 11—Para los efectos indicados en los dos artículos que anteceden, la elaboración de planos y la construcción de los edificios, estará bajo la supervigilancia directa del Director General de Comunicaciones, quien en el ejercicio de su cargo, hará todas las observaciones que juzgare convenientes, pudiendo por lo tanto pedir las enmiendas técnicas de los planos o de las construcciones que se realizaren en contravención a éstos, llevando cualquiera desobediencia a sus indicaciones, en queja ante el Ministerio de Fomento, quien resolverá en definitiva cualquiera divergencia que al respecto surgiera.

Art. 12—Los terrenos y casas de estas Colonias, mientras no ocurra el caso de su donación, pertenecerán en propiedad al Estado, y estarán afectas a Comunicaciones. Por consiguiente, tales inmuebles no podrán dedicarse a usos distintos que no sean los de servir para habitación gratuita a los empleados del Ramo. En ningún caso los empleados podrán ceder o delegar este derecho a personas distintas, por ningún título y bajo ningún pretexto.

Art. 13—Para tener derecho a la habitación gratuita de las Casas a que se refiere el Art. 5 de la Ley Creadora, el interesado dirigirá al Ministerio de Fomento, en papel de oficio, una solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

- a)—Expresión de su nombre y apellido, edad, estado y demás calidades: si es nicaragüense o no, y su necesidad de obtener una habitación para su uso personal y de su familia, si la tuviere, circunstancia que también expresará;
- b) —Acompañará los atestados que justifiquen su condición de empleado del Ramo de Comunicaciones: clase de servicios que presta y ha prestado, y el tiempo que ha estado en ellos: la conducta que haya observado en el servicio y su competencia, documentos todos que deberán tener la razón de autenticidad del señor Director General de Comunicaciones;
- c) —Promesa formal de someterse en un

todo a los términos de la Ley Creadora de las Colonias de Comunicaciones y a los del presente Reglamento.

Art. 14—El Ministerio de Fomento seguirá una información por ocho días para que el interesado pueda rendir cualquier prueba que conviniere a sus pretensiones, dentro de cuyo término podrá también el mismo Ministerio acumular, con citación de aquél, toda prueba tendiente a establecer la verdad en relación con lo pedido. Concluida la información, las diligencias se pasarán por su orden, y por tres días a cada uno, al señor Fiscal General de Hacienda y al señor Director General de Comunicaciones para que emitan su opinión.

Art. 15—El Ministerio, con vista de lo alegado y probado, dictará resolución acogiendo o denegando la solicitud. La denegatoria sólo tendrá lugar cuando el peticionario no hubiere llenado los requisitos que establece el Art. 13 de este Reglamento; pero el interesado puede repetir su solicitud, después de transcurrido un mes de la denegatoria.

Art. 16—Notificada la resolución que acoja la solicitud, se levantará en un libro que especialmente se destinará al efecto, un acta en la cual el beneficiado acepte el beneficio acordado, y en que se obligue a cumplir con los requisitos de la Ley Creadora y de este Reglamento. Con certificación de ambas plejas, a saber la resolución que acoja la solicitud y el acta consecutiva, se otorgará escritura pública a favor del beneficiado, por el Representante del Fisco.

Art. 17—Cuando para otorgar el beneficio a que se refieren los artículos anteriores, se encuentre la imposibilidad de satisfacer todas las solicitudes acogidas, por ser su número superior al de las viviendas disponibles, se observará lo preceptuado en el Art. 30 de este Reglamento.

Art. 18—Serán beneficiarios de las donaciones en las Colonias de Comunicaciones, los empleados de este Ramo, hombres o mujeres, nicaragüenses o no, que hubieren prestado servicios en el Ramo por un lapso no menor de veinticinco años continuos, y que fueren cabezas de familia. El estado donará a los empleados que reunan estas precisas condiciones un lote de terreno y su respectiva casa de las dimensiones señaladas en el Art. 10 de este Reglamento. La donación será gratuita.

Art. 19—La calificación de que un empleado es cabeza de familia, será hecha por el Ministerio de Fomento en la información correspondiente que al efecto levantará, y lleva implícitos los siguientes requisitos:

- a)—La de ser casado civilmente;
- b)—La de vivir en compañía de su cónyuge y en la de sus hijos, si los hubiere;
- c)—La de cumplir como buen padre de familia con las obligaciones legales que le son inherentes.

Las dos últimas condiciones deben haber sido observadas en tiempos anteriores por el que pretende ostentar tal calificación.

Art. 20—El abandono del hogar por el jefe de familia, y la falta de cumplimiento de sus obligaciones como tal, aun cuando viva en la misma casa, será causa de descalificación para los efectos de esta ley, circunstancia que deberá considerar la autoridad encargada de aprobar la información del caso, mediante investigación privada que seguirá en los casos que lo requieran.

Art. 21—Cuando se trate de un cónyuge viudo o legalmente divorciado, bastará para la calificación de «cabeza de familia» a que se refiere el artículo pre-anterior, el tener bajo su patria y potestad y cuidado por lo menos un hijo que viva en su compañía, y observar una vida honesta y decorosa.

Art. 22—Los beneficios de las donaciones se extienden también a los padres de hijos legítimos reconocidos, que vivan en su hogar y compañía, y cuando aquellos cumplan con los deberes legales y sociales que su condición les impone.

Art. 23—Los empleados que se consideren con derecho a la donación de una casa en la Colonia de Comunicaciones, para su habitación familiar, presentarán una solicitud en papel de oficio, al Ministerio de Fomento, en la cual expresarán:

- a)—La circunstancia de ser acreedor al beneficio de la donación como empleado de Comunicaciones, acreditada con sus atestados de servicio por lo menos durante veinticinco años consecutivos. Estos atestados deberán tener el aprobado del Director General de Comunicaciones como signo de autenticidad.
- b)—Nombre y apellido, estado, edad, profesión u oficio, nacionalidad, servicios específicos que hayan prestado en el Ramo de Comunicaciones, durante los veinticinco años requeridos.
- c)—Indicación de los lugares en que hayan trabajado en el Ramo, y tiempo que hayan pertenecido en cada uno de ellos.
- d)—Manifestación de si es casado o no, indicando respecto de su cónyuge el nombre y apellido, edad, profesión, domicilio, nacionalidad, el número de hijos que vivan en su compañía. Si

fuera viudo o divorciado, o no fuere casado, indicará los requisitos pertinentes que exigen los tres artículos pre-anteriores.

e) Confesión del solicitante, de no encontrarse en ninguno de los casos de descalificación a que se refiere el presente Reglamento.

f) Promesa formal de aceptar la donación en la forma establecida por este Reglamento, y de someterse a sus prescripciones.

Para justificar cualquier estado de los enumerados en este artículo, y para probar en su caso la paternidad, se acompañarán las respectivas partidas del Registro Civil.

Art. 24.—El Ministerio de Fomento formará un expediente para cada adjudicación, incluyéndose el mismo con la solicitud del interesado, lo cual deberá estar asistida de todos los documentos y requisitos apuntados antes. El Despacho mandará seguir una información por el término de ocho días para que el interesado rinda, además de la prueba pre-constituida agregada a la solicitud, cualquiera otra que estime conveniente sobre los extremos de su petición. Si lo juzga necesario, el Ministerio podrá mandar oír a cualquiera de las personas que por razón de vínculo legal integren la familia del solicitante, siempre que tales personas fueren capaces legalmente para ser oídas, y que el Ministerio tuviere noticias de que el interesado falte a la verdad en sus afirmaciones. Igualmente podrá recoger todos los datos y seguir cualquier investigación que fuere de valor para la comprobación de la realidad y de los demás puntos legales. Las pruebas y demás elementos de investigación que obtuviere el Ministerio, se harán constar en el expediente, y de ellas se le dará traslado por tres días al interesado; y con lo que digo, si hubiere nuevos hechos que probar, se abrirá a pruebas el artículo por cuatro días, con todos los cargos.

Art. 25.—Concluido el término ordinario de ocho días, o el de cuatro, en su caso, el Ministerio pasará los autos por su orden al Fiscal General de Hacienda y al Director General de Comunicaciones, por tres días a cada uno, a fin de que emitan opinión sobre lo pedido. Este trámite se omitirá cuando el interesado se allane a la negación de su solicitud, según el mérito de las pruebas. Evacuados los dictámenes, el Despacho de Fomento dictará resolución acordando la donación o negándola.

Art. 26.—Notificada la resolución, se levantará acta, en un libro especial al efecto, en la cual el interesado declarará que

acepta la donación bajo las condiciones que le impone el presente Reglamento. En dicha acta se hará constar asimismo el valor del inmueble donado, que también aceptará el beneficiario. La certificación de la resolución y del acta, con los demás documentos habilitantes, se insertará en la respectiva escritura pública de traspaso, que se otorgará ante Notario por el Representante del Fisco.

Art. 27.—Por el hecho de no comparecer el interesado, dentro de ocho días de notificado de la resolución en que se acuerde la donación, a otorgar el acta de que habla el artículo anterior, o dentro de quince días después de que reciba la certificación de la sentencia y del acta constitutiva, a otorgar la escritura de traspaso respectiva, se tendrá por caduco su derecho, y extinguido éste de pleno derecho, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. El Ministerio dictará resolución cada vez que hubiere que declarar la extinción, oyendo de previo al interesado, al Director General de Comunicaciones y Fiscal General de Hacienda, por tres días a cada uno.

Art. 28.—Cuando la solicitud fuere desechada por no haber sido asistida de los requisitos o documentos indicados antes, el interesado podrá presentar una nueva solicitud en forma, pasados tres meses. Si esta nueva petición fuere también desechada por adolecer de los mismos defectos o de nuevos el peticionario no podrá ser admitido a una nueva solicitud.

Art. 29.—Las resoluciones que dictare el Ministerio de Fomento, de conformidad con esta ley, serán definitivas e inapelables, y no tendrán, por lo tanto, recurso alguno ordinario ni extraordinario.

Art. 30.—Cuando por ser el número de solicitudes acogidas, superior al de las casas construidas, no pudieren hacerse las donaciones a favor de todos los favorecidos, podrá emplearse el sistema de sorteos de las viviendas ya concluidas, en los cuales tomarán parte los interesados cuyas peticiones hubiesen sido resueltas favorablemente. A este efecto, se anunciarán dichos sorteos públicamente, con quince días de anticipación, en el Diario Oficial y en cualquiera otro del lugar en que se vayan a practicar aquellos, o en cualquier periódico de la capital, si en el sitio en que haya de verificarse el sorteo no lo hubiere, con el fin de que los interesados concurren a la hora, fecha y lugar que designarán en el mismo aviso. Se indicará en éste el nombre de los interesados. Estos sorteos serán practicados por una Junta compuesta del señor Ministro de Fomento, o un delegado suyo; por el Director General de Comunicaciones y por el Representante del Fisco en el respecti-

vo lugar. Practicado el sorteo, se levantará acta circunstanciada; y la certificación de ésta y los documentos requeridos por la parte final del Art. 26 de este Reglamento, servirán para el otorgamiento de la respectiva escritura de traspaso.

Art. 31.—Tanto los beneficiarios de habitaciones gratuitas como los de donaciones, tendrán a su cargo la obligación de hacer por su cuenta todas las reparaciones que se consideren necesarias para la conservación del inmueble, la de asearlo, tanto en el interior como en el exterior; cumplir estrictamente con las leyes y ordenanzas de sanidad y policía, y pagar los impuestos y contribuciones fiscales y locales.

Art. 32.—La Dirección General de Comunicaciones, por medio de Agentes de su Ramo o del de Policía, hará inspecciones cada tres meses, o antes si lo juzgare conveniente, a las habitaciones de las Colonias con el fin de comprobar si los beneficiarios cumplen con los deberes indicados en el artículo que antecede. Si del informe de los agentes, resultare que algún beneficiario no cumple con sus obligaciones, se le prevendrá por escrito proceda a cumplir con ellas dentro de ocho días de notificado, so pena de que la Dirección General de Comunicaciones hará por cuenta del infractor cualquier reparación que hubiere que hacer en la habitación, y su importe, más un diez por ciento de recargo, se cobrará del beneficiario remiso por la vía gubernativa.

Art. 33.—El beneficio de habitación, no excluye el de donación. Por consiguiente, los beneficiarios que estuvieren en posesión del primero, podrán obtener el segundo, siempre que para ello llenen los requisitos legales.

Art. 34.—El derecho de habitación gratuita que por esta ley se concede a los empleados de Comunicaciones, caducará:

- a)—Por muerte del beneficiario;
- b)—Por dejar de ser empleado de Comunicaciones.

Art. 35.—Los inmuebles que sirvieren para la habitación de los empleados de Comunicaciones, o los que les fueren dados por donación, no podrán ser objeto de contrato. En consecuencia, no podrán ser gravados, ni enajenados en forma alguna, y, como patrimonio familiar que son, sólo podrán ser traspasados, en el último caso, por causa de muerte, en conformidad a las leyes civiles.

Art. 36.—El 10% a que se refiere el inciso b) de la Ley Creadora, lo aplicará el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, cargándolos en Deuda Activa a la orden del Director General de Comunicaciones, para aplicarlos a la asistencia social de los empleados de Comunica-

ciones. Los fondos en referencia deberán emplearse siempre que militen las siguientes razones:

- a)—Asistencia al empleado enfermo, que carezca de recursos para atenderse debidamente;
- b)—Imposibilidad temporal del empleado que carezca de recursos para asistirse, durante el impedimento;
- c)—Retiro del empleado por causa de vejez, y siempre que hubiere prestado servicios continuos en el Ramo de Comunicaciones por un periodo no menor de diez años, y hubiere cumplido setenta años de edad;
- d)—Para gastos de entierro.

Art. 37.—Para el mejor cumplimiento de los fines de la ley, el Director General de Comunicaciones, de acuerdo con el Ministerio de Fomento, y consultando siempre el estado de los fondos, procurará el establecimiento de botiquines propios y de dispensarios médicos, sobre todo en aquellos lugares malsanos y distantes de las cabeceras departamentales, o sólo la de botiquines, en los sitios en donde no fuere posible organizar el funcionamiento de aquellos.

Art. 38.—El Director General de Comunicaciones proveerá sin dilación a cualquier erogación de indiscutible necesidad y urgencia que hubiere que hacer a favor de empleados que estuvieren en uno de los casos indicados en las letras a) y d) del artículo pre-anterior, recogiendo los comprobantes que justifiquen la erogación hecha. Cuando se trate de una asignación comprendida en cualquiera de los casos especificados en los incisos b) y c) del mismo artículo pre-anterior, el interesado deberá dirigir al Director General de Comunicaciones una solicitud, en papel de oficio, impetrando el beneficio, acompañando todos los documentos e informaciones que justifiquen su derecho. El Director, si encontrare que la documentación y demás elementos de prueba están en forma la remitirá, como una opinión suya, al Ministerio de Fomento, para que éste resuelva en definitiva, lo que fuere de justicia.

Art. 39.—El Director General de Comunicaciones rendirá ante el Tribunal de Cuentas, cuenta detallada y justificada de los fondos que le hubieren sido cargados en Deuda Activa conforme este Reglamento, quedando sujeto por las faltas e infracciones a las leyes punitivas correspondientes.

Art. 40.—Al entrar en vigor el presente Reglamento, la Dirección General de Comunicaciones, girará Circular a las oficinas de su dependencia, en toda la República, indicando las personas, oficinas y entida-

des a quienes únicamente se les prestará servicio franco de telégrafo, teléfono y correo, durante la Semana de Comunicaciones, conforme excepción establecida por el Art. 8 de la Ley Creadora que se reglamenta.

Art. 41—Todos los gastos y honorarios que ocasionare el otorgamiento de las respectivas escrituras de traspaso, ya sea del derecho de habitación gratuita, o del dominio en virtud de la donación, serán de cuenta de los beneficiarios.

Art. 42—Cualquier otro caso no comprendido en el presente Reglamento, será resuelto por el Ministerio de Fomento o por el de Hacienda, según el caso, de conformidad con las leyes generales en lo que fueren aplicables, y con los principios de equidad y justicia.

Art. 43—(Transitorio)—En el corriente año, la Semana de Comunicaciones, tendrá efecto durante la primera semana de Diciembre próximo entrante.

Art. 44—El presente Reglamento empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta» Oficial.

Comuníquese y publíquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 20 de Noviembre de 1945.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, A. Abaunza E.

#### DISTRITO NACIONAL

Nº 175

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades,

Considerando:

19—Que don Manuel J. Riguero, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, es dueño en dominio y posesión de un lote de terreno desmembrado de la Quinta «San Carlos», situado en el radio Oriental de esta ciudad, con una extensión de veinte y tres manzanas y nueve mil quinientos setenta y ocho, sesenta y cinco varas cuadradas (23 manzanas y 2578.65 varas cuadradas), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, barrio «Campo Bruce» y parte del Camino de Masaya; Sur, terrenos del propio señor Riguero y terrenos del señor Julián Barberena; Oriente, barrio «San José» y parte del Camino de Masaya; y Occidente, barrio «Campo Bruce» y terrenos del señor Julián Barberena, e inscrito en el Registro Público de este Departamento bajo el Nº 4716, folio 204, Tomo CXIII, y al folio 66, Tomo CCLIV y al folio 68 del Tomo CCLIV, en asiento 69; y bajo el Nº 7180, folio 184, Tomo LXXLIX y al folio 70, Tomo CCLIV, asiento 29;

Considerando:

20—Que con fecha siete de Noviembre del presente año, el expresado señor Manuel J. Riguero, se presentó al Ministerio del Distrito Nacional solicitando autorización para

urbanizar el lote de terreno descrito y deslindado anteriormente;

Considerando

39—Que el lote de terreno en referencia se encuentra situado dentro de la zona urbanizada, y que el plano acompañado por el solicitante, elaborado por el Ingeniero don Emilio Cuadra Chamorro, ha sido previamente revisado y aprobado por el Ingeniero del Distrito Nacional don Francisco J. Jarquín y se encuentra conforme con el plan general de urbanización de la ciudad; y

Considerando

49—Que don Manuel J. Riguero se compromete a donar a título gratuito y de manera irrevocable al Distrito Nacional, el terreno en que prolongarán, pasando por su propiedad, las siguientes Calles y Avenidas: 12 Calle Sur Este, con un largo de 252.50 metros por 14 de ancho; 13 Calle S. E., de 447.47 metros por 14; 14 Calle S. E., de 548.29 metros por 14; 15 Calle S. E., de 541.40 metros por 14; 16 Calle S. E., de 359.32 metros por 14; y 17 Calle S. E., de 53.81 metros por 14; 21 Avenida Sur Este, de 113.00 metros por 14; 22 Avenida S. E., de 272.35 metros por 14; 23 Avenida S. E., de 337, 89 metros, por 14; 24 Avenida S. E., de 390.08 metros por 14; 25 Avenida S. E., de 391.72 metros por 14; 26 Avenida S. E., de 319.19 metros por 14; y 27 Avenida S. E., de 111.13 metros por 14; así como la faja que pertenece al Cauce Oriental, desde su eje central, con una extensión de 310.00 metros de largo por 10 ancho. También el Sr. Riguero donará al Distrito Nacional un solar de treinta varas cuadradas de frente por treinta de fondo con una área total de novecientas varas cuadradas (900 vrs. 2), en el lugar señalado en el plano con la letra 'N', el cual solar es esquinero y está situado en la esquina N. E., de la intersección de la 13 Calle Sur y 23 Avenida Este, ascendiendo totalmente lo que donará el señor Riguero a ocho manzanas, noventa y siete varas, sesenta y tres centésimas de vara cuadrada (8 manzanas, 0097,63 varas cuadradas).

Acuerda:

19—Autorizar la urbanización del predio perteneciente a don Manuel J. Riguero, descrito y deslindado en el Considerando 19 de este Acuerdo, de conformidad con las bases indicadas en el Considerando 49; y con el plano correspondiente, de que atrás se ha hecho mención, que se archivará en el Ministerio del Distrito Nacional.

20—Autorizar al Sr. Sindico del Distrito Nacional, Dr. Encarnación Fletes Barberena, para que en nombre de la Institución que representa, acepte la donación que don Manuel J. Riguero hará del terreno en que se prolongarán las Calles y Avenidas y del solar destinado a Escuela Municipal, a que se refiere el Considerando 49, en la extensión y por la totalidad del terreno donado, dejando expresa constancia de que por el hecho de aceptar la donación a que se refiere el presente acuerdo, el Distrito Nacional

no contrae ninguna obligación ni incurrirá en responsabilidad de ninguna clase o especie, siendo todos los gastos de esta escritura, testimonio e inscripción de cuenta del Sr. Riguero.

Comuníquese.--Casa Presidencial.--Managua, D. N., cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenticinco.--El Presidente de la República.--SOMOZA.--El Ministro del Distrito Nacional, por la Ley, Andrés Murrillo.

## SECCION JUDICIAL

### REMATE

Nº 1437

El día domingo 23 de Diciembre de 1945, a las 8 a.m. en la Sala de Remates de esta Institución y de conformidad con los artículos 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán en el mejor postor las prendas de plazo vencido detalladas a continuación, cuyos dueños no las hubieren refrendado o rescatado en tiempo.

Quiénes quieran hacer posturas en esta subasta, pueden presentarse, que serán oídos conforme a derecho.

Los prestatarios podrán rescatar sus prendas sin pagar gastos de remate hasta el Sábado 22 del mes citado, hasta las 11 am.

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
Serie "C"		
28711	1 Vestido de casimir	25.50
61055	1 Par argollones de oro, peso 1 1/2 gramos	7.70
61076	1 Pluma fuente marca Parker	38.50
61286	1 Soguilla de oro, un par de chapas, 66 cuentas con broche de tubo, 22 gramos	68.40
61390	1 Pulsera pequeña de cadena, de oro, 2 3/4 gramos	15.20
61397	1 Pulsera de cadena con dije y un cargador de un peso, todo de plata	6.08
61399	1 Cadena, un par argollas, un anillo liso, un anillo con piedras, peso 12 1/2 gramos oro	38.00
61408	1 Pulsera de filigrana y un relicario, ambos de plata; un collar con espacios de cuentas, dije de una cruz de corales, de oro; y un dedal de plata	22.80
61519	1 Anillo y una cadena, peso 2 gramos oro	15.20
61530	1 Reloj niquelado	10.64
61557	1 Par patacones, un par chapitas filigrana y una medalla, peso 1 gramo	15.20
61602	2 Planchas para ropa	10.64
61734	1 Anillo de filigrana, 2 gramos oro	15.20
61737	1 Pulsera cromado para reloj	7.60
61776	1 Anillo de oro filigrana, peso 1 1/4 gramo	12.16
61873	1 Reloj de plata para pulso	21.28
61874	1 Anillo de oro con un brillante mediano y dos pequeños, 2 1/2 gramos	528.00
61878	1 Anillo de oro con piedras y una gacilla con medallita, peso 2 1/2 gramos	12.16
62006	1 Alfiler de corbata con un granate, oro rojo	15.20
62141	1 Par chapas de filigrana, 2 1/4 gramos oro	15.20
62156	1 Anillo de oro semigrabado, una cadena con dije, 4 1/2 gramos	22.80

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
62245	1 Anillo de oro, peso 5 gramos	27.36
62291	1 Anillo y un par mancuernillas de oro, 8 1/2 gramos	38.00
62293	1 Dije en forma de Cristo, 2 1/4 oro	12.16
62313	1 Anillo, un pedacito de cordón tejido, dos soguillitas, un anillo piedra roja, un dije de dos corales y un dije piedra azul, 9 gramos oro	60.80
62319	1 Coronita de oro con piedras, 4 1/2 gramos	6.08
62364	1 Pluma fuente marca Sheaffer 14K	38.00
62451	1 Chapa de oro con un brillante cascado y una chispita 1 1/2 gramo	211.20
62472	1 Cadena con medalla, un par chapitas con perla y dos chispitas, un anillo con un zafiro y dos imitaciones de perlas, peso 4 3/4 gramos	76.00
62545	1 Cadena de oro con dije forma de mono, peso 2 1/4 gramos oro	18.24
62586	1 Plancha eléctrica con su cordón	15.20
62625	1 Pulsera de cadena, sin broche, un alfiler de corbata, con siete chispitas, 24 gramos oro	76.00
62649	3 Planchas para ropa, distintas	13.68
62665	1 Pedazo de cadena de oro broche de tubo, 4 gramos	18.24
62670	2 Anillitos de oro, lisos, peso 1 gramo	7.60
62715	1 Cadena de oro con medalla, peso 12 gramos	45.60
62784	1 Anillo de oro peso 7 1/2 grms.	33.44
62823	1 Par patacones de oro, 1 1/4 gramo	7.60
62829	1 Par chapas de oro, peso 2 grs.	10.64
62838	1 Anillo de oro blanco con un brillantito, 2 gramos	121.60
62843	1 Anillo de oro, liso y una cadena con medalla, 11 1/2 gramos	38.00
62865	1 Reloj de oro 18K marca Marvin con piedritas, pulsera de cuero	132.00
62881	1 Anillo con una piedra verde y una blanca, 2 3/4 gramos oro	15.20
62900	1 Reloj despertador marca Weslox	9.12
62907	1 Cadena de oro, peso 5 gramos	30.40
62960	1 Anillo con piedra, 13 1/2 grs. oro	60.80
62996	1 Cadenita de oro con medalla, peso 1 1/2 gramo	15.20
63097	1 Esclava, una pulsera de cadena, pequeñas, un pedazo de alambre, una monedita de dos colones, un anillito y un par chapas con piedra, peso 5 1/2 gramos oro	25.84
62098	1 Pomo de plata	15.20
63193	1 Par chapitas piedras verdes, un anillo piedra azul, un anillo de filigrana y una cadenita con medalla, 5 gramos	30.40
63205	1 Cadena y un par chongos con piedra, 4 1/2 gramos oro	24.32
63287	1 Anillo de oro con piedra, peso 2 1/2 gramos	10.64
63291	1 Plancha para sastrería	15.20
63304	2 Planchas para ropa	9.12
63370	2 Planchas para ropa	9.12
63397	1 Anillo liso, un anillo piedra blanca, un anillo piedra roja, un par chapas forma flor, un par chapas forma canastito, una esclava, dos cadenas, dos medallas, peso total 26 gramos oro y un dije aro de oro	114.00

No de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate	No de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
63457	1 Cadena de oro con medalla, una cadena de oro con dije de cobre, 5 gramos	38.00	65485	1 Barra pequeña	10.50
63474	1 Cadena gruesa con dije de una piedra, 7 gramos	42.56	65604	1 Prensita de hierro, un compás y un destornillador	9.00
63490	1 Anillo pequeño, de oro, 1/2 gramo	6.08	65652	1 Prensa de arco, una tenaza, un compás, una llave fija y una broca	12.00
63527	1 Anillo, un par patacones y una cadena con dije, 3 gramos oro	27.36	65772	1 Reloj de oro 18K, marca Invicta, faja de cuero	75.00
63536	1 Cadena de oro con medalla, 3 gramos	22.80	65786	1 Cepillo de hierro	18.00
63572	1 Par chapitas con piedra, 3/4 gramo oro	7.60	65826	1 Reloj enchapado	18.00
63588	1 Anillo filigrana, peso 1 gramo	9.12	65895	1 Reloj de oro blanco con brillantitos, cinta negra	390.00
63606	1 Anillo de oro, peso 1 1/2 gramos	7.60	65978	1 Cepillo para raspar hielo	6.00
63634	1 Cadena dije de filigrana, peso 4 1/2 gramos	25.84	65998	1 Sillón y un sofá	30.00
63635	1 Esclava de oro y un anillito, peso 5 gramos	24.32	66012	1 Máquina para cortar el pelo	15.00
63642	1 Cadena de oro con dije, peso 3 gramos	22.80	66062	1 Reloj de oro 9K, pulsera de cobre	45.00
63682	1 Plancha para sastrería, remendada	7.60	66070	12 Cucharas, tres tenedores	9.00
63690	1 Reloj de oro 14K para pulso	18.24	66081	1 Pluma fuente y una carterita de cuero	6.00
63721	1 Anillo de oro con seis brillantitos y cuatro diamantitos, peso 2 1/2 gramos	121.60	66088	1 Máquina de coser marca Singer último estilo	370.50
63767	1 Cadena con medalla, un anillo con piedra, 3 3/4 gramos	25.84	66120	1 Barrita saca clavos y una prensa de arco	6.00
53775	1 Anillo liso, dos cadenas con dijos, un anillo con piedras y perlas y un par chongos, 35 gramos	121.60	66127	1 Máquina para moler granos	30.00
63792	1 Reloj de cobre marca Novoris faja de vidrio	22.80	66144	1 Pluma fuente	15.00
63971	4 Planchas para ropa	10.64	66187	1 Nivel	7.50
64023	1 Reloj de oro pulsera enchapada	264.00	66212	1 Pana enlozada con un agujero y tres vasos de vidrio	12.00
64096	1 Plancha No 6 remendada, 1 plancha carcomida y una plancha remendada	9.12	66222	1 Tenaza para extraer muelas	7.50
64126	2 Planchas para ropa	9.12	66291	1 Ropero	75.00
64184	1 Reloj de plata con una tapa menos con un pedacito de cadena de cobre	10.64	66308	3 Cucharas, tres cuchillos, tres tenedores y dos cucharitas de alpaca	18.00
64578	2 Planchas para ropa	9.12	66311	2 Sillones, tres mecedoras y una mesa	90.00
64716	1 Relojito de mesa marca Wesclox	7.60	66314	2 Planchas para ropa	7.50
64825	1 Reloj y pulsera cromados	45.60	66492	1 Llave de tornillo, un cepillo pequeño y un punzón	6.00
64876	1 Reloj de pared marca Jungans y un reloj de mesa para corriente eléctrica	121.60	66496	1 Sierra	45.00
64895	1 Reloj niquelado faja de cuero y una pluma fuente marca Shaeffer	53.20	66593	1 Sierra	7.50
64938	1 Reloj y pulsera cromados marca Novelty	30.40	66563	1 Quillamen de hierro	12.00
65097	1 Reloj cromado marca Elgin	30.40	66612	1 Barreno y un taladro	15.00
65225	1 Plancha para ropa, una gurbia, un compás, cinco vasos y un plato y una taza de china	13.68	66618	1 Máquina de coser marca Singer, sin bobina, ni devanador	260.00
65241	1 Rin para automóvil	114.00	66644	1 Citará	30.00
65253	1 Reloj niquelado marca Vibra, faja de cuero	22.80	66656	1 Pana enlozada mediana	12.00
65264	1 Reloj de oro 18K, pulsera de cobre	60.80	66737	1 Carlopa de hierro	37.50
65286	1 Marco de hierro con sierra, dos formones, un nivel de aluminio, un quillamen de hierro y un formón	38.00	66760	1 Marco con sierra	7.50
65337	1 Desarmador, una lima tabla, un marco de hierro con su sierra y dos tenazas para fragua	12.16	66784	1 Tina de hojalata	6.00
65384	10 Llaves fijas, estando dos quebradas, un cincel y un desarmador, una escofina, un plomo, un martillo de oreja y un machihembrador incompleto	18.00	67123	1 Pluma fuente marca Sterbroks	12.00
65412	1 Reloj pulsera cromado	22.50	67189	1 Quillamen de hierro	15.00
65480	1 Tijera para cortar	6.00	67234	2 Silletas	18.00
			67258	3 Yardas género de algodón crema rayado y dos cortes de 2 1/2 yardas géneros de algodón	22.50
			67280	1 Máquina para moler carne	7.50
			67294	1 Camisa Sport	7.50
			67295	2 Yardas dril blanco	7.50
			67312	1 Pluma fuente marca Sheaffers, pluma de oro	7.50
			67336	1 Plancha eléctrica	22.50
			67382	3 Yardas y media género de algodón	7.50
			67398	2 1/2 yardas género para camisa y 2 1/2 yardas género para pantalón	12.00
			67447	1 Catre de hierro (3 piezas)	52.50
			67525	1 Sobre cama de manta bordada y una orilla de sobre cama tejida	12.00
			67541	1 Plancha carcomida y tres llaves fijas	6.00
			67550	3 Planchas para ropa remendadas y una plancha en buen estado	7.50
			67607	3 Yardas género de algodón para cortina	6.00
			67648	1 Pluma fuente marca Writefine	12.00

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate		
67653	1 Plancha para ropa y una plancha remendada	6.00	73564	1 Velocípedo 29.20
67689	1 Escuadra de hierro y un formón	7.50	73986	1 Radio marca Sparton 252.00
67696	3 Yards género de algodón estampado	6.00	<b>CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR</b>	
67708	1 Plancha eléctrica	30.00	Oficina Principal	
67721	1 Estuche conteniendo 35 cucharas, 16 tenedores y 16 cuchillos de plata, distintos	120.00	Managua.	
67788	1 Corte de lona mexicana	18.00	2 2	
67793	2 Cortes de 3 yardas c/u géneros algodón estampado	12.00	<b>DENUNCIO DE MINA</b>	
67796	5 Yards género de algodón	9.00	Nº 1081	
67897	1 Vestido de casimir	15.00	Señor Juez de lo Civil del Distrito y de Minas del Departamento de León: Yo, Leopoldo Argüello Gil, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de esta ciudad de Managua, respetuosamente comparezco ante Ud. y digo: Consta en el poder que presento, que soy apoderado suficiente de la señora doña Albertina López de McGregor, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del domicilio de esta ciudad de Managua y en ese carácter manifiesto a Ud.: que mi representada ha descubierto en cerro conocido, en jurisdicción de León, en la región Noreste del valle de Las Zapatas, una veta mineral que produce oro y plata, veta que corre de Norte a Sur, con inclinación hacia El Este; y en esa virtud, a efecto de proteger y asegurar los derechos de mi mandante, con instrucciones que de ella he recibido, denuncio una pertenencia minera que será conocida con el nombre de "El-senhower", la que está localizada sobre la falda y pie oriental de lomas "Pelonas". La pertenencia minera que denuncio tiene los siguientes linderos: Norte, mina "Truman" que ha descubierto el doctor Noet Rivas Oasteazoro y lomas "Pelonas"; Sur, cerro "Bonete" y quebrada "Chilamatillo"; Este, Plan de "Chilamatillo"; Sur, quebrada de "Chilamatillo" y Oeste, mina "Las Peñas". El terreno superficial sobre que está situado la mina pertenece a la Empresa Minera de Nicaragua. Acompaño muestras requeridas por la ley. La extensión de esta pertenencia es no mayor de cinco hectáreas. Respetuosamente pido a Ud. que mande a registrar este denuncia en el Libro de Descubrimientos de Juzgado; que ordene su publicación en "La Gaceta", (Diario Oficial) y que me extienda a su debido tiempo el título correspondiente. Asimismo le pido que el poder que acompaño y con el cual legítimo mi personería, se razone, y una vez razonado se me devuelva. Comisiono para la presentación de este escrito al bachiller don Rodrigo V. Tinoco. Señalo para oír notificaciones la casa de habitación de don Leopoldo Argüello, sita en la ciudad de León, Managua, siete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Leopoldo Argüello Gil. Presentado por el bachiller don Rodrigo V. Tinoco, a las ocho de la mañana del día veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, junto con el poder y muestras a que aludo el anterior escrito.—Emilio Borge.—Juzgado Civil del Distrito y de Minas. León, veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Las ocho y cuarto de la mañana. Téñese al Dr. Leopoldo Argüello Gil como apoderado de doña Albertina López de McGregor. Razónese el poder presentado y devuélvase. Anótese la anterior denuncia en el Diario, regístrese en el Libro de Descubrimientos y publíquese por carteles en la forma y por el tiempo que manda la ley, y custodiense las muestras presentadas.—Notifíquese.—Testado—Anótese—No vale.—Borge.—Narciso Mayorga Q, Srío. El anterior denuncia fué anotado con el Nº 99, folio 42 del Tomo III del Diario e inscrito hoy bajo el Nº 442, folios 198 y 199 del Tomo III del Libro de Descubrimientos del Registro de Minas de este Departamento. León, veintidós de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Emilio Borge.	
68096	1 Bastón con verduguilla	39.50	Es conforme con su original. León, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. —Enmendados—y—l—s—el—l—r—t—b—s—e—Valen Testados—Sur—es—No valen.—Narciso Mayorga Q., Srío. 2490 3 3	
68156	1 Máquina de bordar y tejer con 12 repuestos	390.00		
68175	1 Plancha para ropa	6.00		
68192	2 Corbetores para cama	30.00		
68214	1 Tanque de hierro galvanizado	12.00		
68216	2 Maquinas de madera sin torro	15.00		
68217	2 Mesitas de madera	12.00		
68269	1 Valija de cuero	7.50		
68397	2 Mecedoras y un sofá	30.00		
68406	6 Mecedoras, seis sillones, un sofá, un florero y una mesita, todo de mimbre y dos esp:jos grandes, uno de ellos quebrado	1.430.00		
68480	2 Cucharas, un tenedor y un cuchillo de plata	22.50		
68589	2 Cortes géneros de algodón de 3 yardas cada uno	13.50		
68657	6 Cucharas, dos cuchillos y tres tenedores, de alpaca	22.50		
68768	1 Máquina de coser marca Singer, sin bobina, ni devanador	260.00		
68793	1/2 Yards seda blanca, rayada, una cuarta seda corinto, tres yardas género de algodón corrugado, 3 yardas género de algodón blanco rayado y 2 varas género crema	21.00		
68922	1 Esp:jo grande	18.00		
68966	1 Pichel y seis vasos de vidrio	10.50		
68974	3 3/4 yardas manta blanca	6.00		
68978	3 Yards género de algodón estampado	6.00		
69099	1 Piedra de moler con la mano incompleta	6.00		
69109	1 Mantilla negra con picaduras	7.50		
69154	2 Planchas para ropa	7.50		
69161	1 Pistola automática marca Star, con bolsa	130.00		
69199	1 Par zapatos para mujer, de cuero de culebra	15.00		
69390	1 Catrecito de hierro desarmado	44.40		
69421	1 Corte de lona ralo	14.80		
69811	2 1/2 yardas seda lavable	14.80		
70445	2 Vestidos de casimir	59.20		
70823	2 1/2 yardas nylon blanco, 2 cortes de 1 3/4 seda lavable y una combinación de seda	29.60		
70920	3 Yards vellela de seda estampada	14.80		
71670	1 Vestido de casimir	26.64		
72118	1 Vestido de casimir	29.60		
72331	1 Vestido de seda	5.92		
72481	1 1/3 yarda de casimir	22.20		
72705	1 Vestido género de seda, seis platillos y tres tazas de china	11.84		
72709	1 Bicicleta marca Raleigh	118.40		
73136	1 Vestido de crespón romano	7.30		
73398	2 3/4 yardas chantú de seda	14.60		
73475	1 Bicicleta	189.00		